

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00117

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Miércoles 25/08/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; escuderosetiven7@gmail.com <escuderosetiven7@gmail.com>; martaisabelguerrero@hotmail.com <martaisabelguerrero@hotmail.com>; el-moure@hotmail.com <el-moure@hotmail.com>; rjgone@hotmail.com <rjgone@hotmail.com>

Doctor

RAMÓN GONZALEZ GONZÁLEZ

JUEZ TERCERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

REFERENCIA: 76-111-33-33-003 – 2021-00117-00

DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con el respeto siempre acostumbrado se allega documento del asunto junto a sus correspondientes anexos, a fin de que sea tenida en cuenta en las actuaciones procesales que se surtan dentro del presente proceso.

por favor acusar recibo de la presente email.

Cordialmente,

ERVIN TOVAR PINEDA
Profesional Universitario
Alcaldía de Guadalajara de Buga

[contestacion demanda y anexos.rar](#)

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es **uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales** las cuales se ENTENDERÁN RECIBIDAS EN LOS DÍAS HABILES DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 7:30 A.M a 5:00 PM, las recibidas fuera de ese horario se tendrán recepcionadas al día hábil siguiente. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia



Doctor

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ

**JUEZ TERCERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL
DEREPARACIÓN DIRECTA**

REFERENCIA: 76-111-33-33-003 – 2021-00117-00

DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ERVIN TOVAR PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 216.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso de la referencia, actuando como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE BUGA**, de conformidad con el poder a mi conferido, estando dentro del término legal procedo a contestar el medio de control de reparación directa, instaurado por **MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO Y OTROS**, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones expuestas por los demandantes, dado a que la responsabilidad de los hechos expuestos en la presente demanda, no se generó en una acción u omisión ni mucho menos una falla en el servicio por parte del municipio de Buga que haya derivado en algún daño antijurídico a **MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO**

Al **no existir responsabilidad** del Municipio de Buga se puede hablar de que hubo un nexo de causalidad entre el actuar del ente territorial y el daño alegado por los accionantes. Es decir, no se cumple con los requisitos de acción/omisión, daño y el nexo entre ambos para endilgarle alguna responsabilidad al ente accionado.

Me opongo a que el Municipio de Buga, sea condenado en costas y agencias en derecho.



2. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a los anexos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: no me consta, lo único que se puede inferir, conforme a los documentos aportados como anexos a la demanda, como son la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA ISABEL GUERRERO AGUDELO y Registro Civil de Nacimiento del señor MICHAEL STEVEN ESCUDERO AGUDELO, en la que aparece el nombre de JESUS ANCIZAR ESCUDERO MORALES, es que ambos son padres del demandante.

A LOS HECHOS TERCERO Y OCTAVO: No me constan, en cuanto no están respaldados, solo existe conforme a los anexos de la demanda, copia de la historia Clínica, de la atención al daño sufrido por el accionante, pero no existe croquis u otro medio de prueba que evidencia que efectivamente hubiera una falla del servicio, por parte de la administración Municipal de Guadalajara de Buga, que determine la responsabilidad administrativa que le endilga el actor. Adicional a ello, lo que, si se demuestra en los anexos de la demanda, es una violación a la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto el actor era menor de edad(17 años), en el tiempo que supuestamente, ocurrió el incidente de tránsito, y consultado el RUNT, no aparece asociada licencia de conducción de este, de conformidad con el artículo 17¹ y 19² del estatuto en mención. Así las cosas, únicamente se corrobora la atención medida de MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO, pero **no** la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio DE Guadalajara de Buga. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, conforme a la historia clínica que reposa en los anexos de la demanda, que el accionante fue atendido en la Clínica Urgencias Médicas, lo que no es cierto, es que por la gravedad de las lesiones fue remitido como lo aduce el apoderado de la parte demandante, a la Clínica Redesmat, en

¹ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.(...)

²ARTÍCULO 19. REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.



cuanto según lo consignado en el acta de ingreso a esta última clínica³, se indica en la historia clínica lo siguiente: “ ENFERMEDAD ACTUAL: SE TRATA DE PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN SE ATENDIO INICIALMENTE EN CLINICA URGENCIAS MEDIDCAS DE LA CIUDAD DE BUGA VALLE DONDE POR INCONFORMIDAD EN LA ATENCION FIRMA ALTA VOLUNTARIA POR LO QUE INGRESA SIN IMÁGENES NI ESTUDIOS(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto). Así las cosas, atengo a lo que se pruebe dentro del proceso con relación a este hecho.

AL HECHO DECIMO: No me consta, este hecho, en cuanto como se hizo pronunciamiento en los hechos anteriores, no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. solo es cierto, tal como lo muestra la historia clínica aportada en los anexos de la demanda, que existió una atención medica al actor.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta este hecho, son consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que considera una seria de posibles causas del supuestamente accidente, y tal como se manifestó en líneas anteriores, no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta este hecho, en cuanto no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. Así mismo, es de anotar que toda la infraestructura y redes de alcantarillado y/o acueducto corresponde a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, que mediante contrato de concesión cedió a dicha empresa. Dicho contrato se aporta con la presente contestación de la demanda.

Ahora bien, como se ha indicado en líneas anteriores, lo que se evidencia de los anexos de la demanda junto con la consulta en el RUNT, el accionante, primero con la carencia de licencia de conducción del actor, se viola palmariamente las normas del código Nacional de Tránsito Terrestre, en especial el artículo 17 y 19, en los que este último, indica los requisitos que se deben cumplir para la adquisición de la licencia de conducción a saber: a) exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT. b) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT. c) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

³ Página 7, del documento PDF Anexos de la Demanda.



Lo anterior, denota que el actor, no tenía las condiciones para manejar este vehículo motocicleta, mostrando un grado de impericia en esta actividad que de por sí misma, es riesgosa, constituyéndose un hecho exclusivo de la víctima.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO: No me constan, en cuanto no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. y el actor, está realizando unas consideraciones subjetivas sobre las causas del presunto accidente, no teniendo certificación profesional o técnica ni un aval de autoridad competente, que sirva de medio probatorio en el presente asunto y de asidero jurídico y factico a sus pronunciamientos. Así mismo, es de anotar que toda la infraestructura y redes de alcantarillado y/o acueducto del Municipio de Guadalajara de Buga, corresponde a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, que mediante contrato de concesión cedió a dicha empresa. Dicho contrato se aporta con la presente contestación de la demanda. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, conforme a la historia clínica, aportada en los anexos de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO:No es cierto, en cuanto, no se no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga, por omisión ni mucho menos nexos causales, como pretende el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta este hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro de proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es un hecho, es una consideración subjetiva del apoderado del aparte demandante, aunado a lo anterior, tal como se ha enunciado en pronunciamiento de los hechos anteriores, el accionante, no contaba con licencia de conducción para la época de los hechos, contrariando y violando el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el entendido que, conforme a consultas en el RUNT, solo la licencia la adquirió en el año 2021. Esta consulta se aportará debidamente con el escrito de la contestación de la demanda. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LOS HECHOS VIGESIMO AL VIGESIMO QUINTO:Estos hechos no me constan, en cuanto, no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. El actor, está realizando unas consideraciones subjetivas sobre las causas del presunto accidente, no teniendo certificación profesional o técnica ni un aval de autoridad competente, que sirva de medio probatorio en el presente asunto y de asidero jurídico y factico a sus pronunciamientos, aunado a



lo anterior, no se puede imputar una responsabilidad a la administración municipal, sobre hechos, que como se aportara certificación emitida por la Autoridad de tránsito Municipal, no existen antecedentes administrativos relacionados con este supuesto accidente, así mismo, es de acotar nuevamente, que el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código de tránsito terrestre, y mostrando así, imprudencia e impericia en el actuar irresponsable del accionante, en el supuesto accidente de tránsito, generando un riesgo a su integridad física, y la de los demás conciudadanos de la ciudad de Buga, al usar vehículo motocicleta sin cumplir con la obligación de una licencia de conducción que implica la aprobación de unos exámenes integrales tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 769 de 2002. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta este hecho, en cuanto, no se corrobora la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. El actor, está realizando unas consideraciones subjetivas sobre las causas del presunto accidente, no teniendo certificación profesional o técnica ni un aval de autoridad competente, que sirva de medio probatorio en el presente asunto y de asidero jurídico y factico a sus pronunciamientos. Aunado a lo anterior, no se puede imputar una responsabilidad a la administración municipal, sobre hechos, que como se aportara certificación emitida por la Autoridad de tránsito Municipal, no existen antecedentes administrativos relacionados con este supuesto accidente, así mismo, es de acotar nuevamente, que el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código de tránsito terrestre, y mostrando así, imprudencia e impericia en el actuar irresponsable del accionante.

A LOS HECHOS VIGESIMO SEPTIMO AL TRIGESIMO:No me constan, en el entendido que el material fotográfico no fue producido por autoridad competente, en este caso por una autoridad de tránsito, así mismo, se tendrá con respecto a las mismas, que deben ser valoradas por el Juez del proceso, conforme a lo establecido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, en la que indica con relación al valor probatorio de las fotografías en procesos administrativos lo siguiente: "(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en



estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación." Así las cosas, en el caso bajo estudio, no hay un reporte oficial de dicho accidente, existe una indeterminación del lugar donde pudo haber ocurrido presunto suceso de accidente de tránsito, y no hay veracidad de la fecha en que se produjeron dichas fotos, ni siquiera en las fotos aparece las nomenclaturas, del lugar que se tomaron, entre otros aspectos, que permite la inferencia lógica que no se cumplen los requisitos determinados por el Consejo De estado, anteriormente anotadas. Adicional a ello, estas fotos no dan razón de la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga, que pretende el actor. por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, esto no es un hecho, es una consideración subjetiva y apreciaciones del apoderado de la parte accionante, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LOS HECHOS TRIGESIMO SEGUNDO AL CUADRAGESIMO TERCERO: No me constan estos hechos, en cuanto el apoderado de la parte accionante, en su concepción personal y apreciaciones, indica que la Administración Municipal, omitió su deber objetivo de cuidado en las acciones de remodelación de vías, mantenimiento, del tramo donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, no siendo correcto ello, en cuanto la Administración Municipal, como ente público, vela por la salvaguarda del interés general de todos sus asociados desplegando acciones afirmativas en procura de dicho bienestar general, así también ha de manifestarse, que en el presente caso no existe nexo de causalidad demostrado entre el daño y el actuar de la administración municipal por omisión por causa imputable a una falla del servicio. Lo que se puede inferir de manera racional, es un incumplimiento del deber objetivo de cuidado, infracción a las normas de tránsito e impericia del accionante, que por sí mismo, estructuran una culpa exclusiva de la víctima, en este caso concreto. Ahora bien, conforme a contrato de concesión celebrado entre la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga y AGUAS DE BUGA S.A. ESP, el mantenimiento de la infraestructura y redes de alcantarillado y acueducto corresponde a esta última empresa, como bien se ha anotado en el pronunciamiento sobre los hechos de la presente demanda.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUGA.

La presente excepción se funda, en que en el supuesto accidente que aduce el actor fue originado por falta de una tapa de alcantarilla, lo que conlleva a



definir que si bien la Administración Municipal por Disposición constitucional⁴ y Legal⁵ le compete a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través de la Ley 142 de 1994, que en su artículo 5, numeral 5.1, reza:

“5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Sin embargo, la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, a través de su Concejo Municipal, mediante Acuerdo 058 del 17 de agosto de 2018, autorizó al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, para adelantar proceso o acto contractual que en derecho corresponda para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de propiedad del Municipio, a una empresa de servicios públicos domiciliarios. De este proceso de contratación fue escogida la Empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, y se suscribió Contrato Especial de Uso y Goce No. SVSP-3000-011-2018 DEL 14 de septiembre de 2018.

Este contrato establece un clausulado, en el cual se resaltarán los apartes más relevantes en aras de fundamentar la presente excepción de fondo, para lo cual se relaciona a continuación las siguientes:

⁴ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)

⁵ Ley 142 de 1994, **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

(...)

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.



- En la cláusula primera indica: "(...) el objeto del presente contrato consiste en CONCEDER AL USUFRUCTUARIO EL USO Y GOCE DE LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA."
- CLAUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO: 6. Invertir en los sistemas de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta las siguientes necesidades: Alcantarillado: 3. Ampliación de Cobertura y Mejoramiento de redes e Infraestructura. 4. Las demás condiciones técnicas que se requieran durante el término del contrato. 5. Las demás que, por la naturaleza del presente contrato, deben entenderse incorporadas al mismo.
- CLAUSULA DECIMA PRIMERA-INDEMNIDAD: El adjudicatario del presente contrato mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al Municipio de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del USUFRUCTUARIO en el desarrollo de este contrato. EL USUFRUCTUARIO se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el Municipio, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas con la ejecución del presente contrato y la utilización de la infraestructura. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra el Municipio, esta entidad podrá comunicar la situación por escrito al USUFRUCTUARIO. En cualquiera de dichas situaciones, el USUFRUCTUARIO se obliga a acudir en defensa de los intereses del Municipio, para lo cual contratará profesionales idóneos que representen a la entidad y asumirá el costo de los honorarios de estos, del proceso y de la condena, si la hubiere. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del USUFRUCTUARIO, el Municipio podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere este numeral, por la vía coactiva."

Teniendo en cuenta, los hechos presuntos del accidente declarado por el accionante, y al estar involucrado una infraestructura de alcantarillado, y como bien se anotó en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 39 Numeral 39.3 de la Ley 142 de 1994, la Administración realizó un contrato de concesión especial de uso y goce de la infraestructura y redes de acueducto y alcantarillado, Numero: No. SVSP-3000-011-2018 DEL 14 de septiembre de 2018, en el que queda claramente fijado que en atención a temáticas que se susciten sobre la infraestructura y redes de Acueducto y Alcantarillado, le corresponde a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.



3.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSALIDAD.

No se acreditó que el accidente que produjo daño y lesiones a **MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO**, efectivamente ocurrió en la Calle 1DN entre carreras 23° y 24° del Barrio Aures de esta ciudad. Y con ello se desvirtúa el nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por la parte actora y el actuar del Municipio de Buga (fundamentado en falta de señalización, Falta de Iluminación, faltamantenimiento de la vía (alcantarilla sin tapa)).

Para acreditar la ocurrencia del accidente, el único documento aportado fue la historia clínica del accionante. Ello, únicamente corrobora la atención medica de **MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO**, perono la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, lo que deja entrever la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño antijurídico y el actuar del municipio de Buga.

3.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

No se presentó falla en el servicio como lo pretende enrostrar la parte demandante.

De una revisión integral de la demanda y sus anexos, se puede inferir sin lugar a hacer mayores elucubraciones, que estamos frente a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Lo anterior, porque según se desprende de la Historia Clínica del Accionante, el conducía un vehículo de tipo motocicleta, para la época de los hechos, el actor tenía 17 años, además en la hoja 5 del documento ANEXOS, se vislumbra que se registra la tarjeta de propiedad del Vehículo con placa No. WEB-67D, Marca: AKT, Línea: AKT 110 NV, Modelo: 2016 y cuya propietaria es la señora MARTHA ISABEL GUERRERO AGUDELO, así mismo, el seguro obligatorio está a nombre de la señora MARTHA ISABEL GUERRERO AGUDELO, y aparece la Tarjeta de Identidad del accionante, en ninguna página de los anexos de la demanda se evidencia licencia de conducción del accionante, lo anterior, se corrobora con consulta en el RUNT, en el que aparece que el actor solo adquirió la licencia de conducción solo para el año 2021.

Así las cosas, el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y mostrando así, una falta del deber objetivo de cuidado, infracción a las normas de tránsito, imprudencia e impericia en el actuar irresponsable del accionante, en el supuesto accidente de tránsito, generando un riesgo a su integridad física, y la de los demás conciudadanos de la ciudad de Buga, al usar vehículo motocicleta sin cumplir con la obligación de una licencia de conducción que implica la aprobación de unos exámenes integrales tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.



También como se ha manifestado en las anteriores, excepciones de fondo, no se corrobora con las pruebas aportadas con la demanda, la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. El actor, está realizando unas consideraciones subjetivas sobre las causas del presunto accidente, no teniendo certificación profesional o técnica ni un aval de autoridad competente, que sirva de medio probatorio en el presente asunto y de asidero jurídico y factico a sus pronunciamientos, aunado a lo anterior, no se puede imputar una responsabilidad a la administración municipal, sobre hechos, que como se aportará certificación emitida por la Autoridad de Tránsito Municipal, no existen antecedentes administrativos relacionados con este supuesto accidente, que no permite establecer el modo, tiempo y lugar en que pudieron acaecer los hechos de la demanda, así mismo, es de acotar nuevamente, que el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y mostrando así, imprudencia e impericia, falta al deber objetivo de cuidado, infracción alas normas de tránsito, en el actuar irresponsable del accionante, en el supuesto accidente de tránsito, generando un riesgo a su integridad física, y la de los demás conciudadanos de la ciudad de Buga, al usar vehículo motocicleta sin cumplir con la obligación de una licencia de conducción que implica la aprobación de unos exámenes integrales tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

También de los anexos de la demanda, se puede observar que el accionante cometió una imprudencia, si como supuestamente aduce en el libelo de la demanda, no había visibilidad en la calle, debía conducir despacio, asimismo, se deja entrever en la historia clínica, que no se hace alusión así el accionante, llevaba casco, lo que normalmente en esta clase de eventos, se debe retirar por personal de emergencias. Lo anterior, deja entrever demasiadas hipótesis de posibles causas de las lesiones que padeció el accionante, mostrándose más evidente que este, desobedeció las normas de tránsito, no usó el casco reglamentario, no condujo con baja velocidad en lugares de poca visibilidad, no contaba con licencia de conducción, anduvo con exceso de velocidad, acciones estas, que estructuran una culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, para cerrar este acápite de justificación, el supuesto suceso de accidente de tránsito, ni siquiera cumple con la definición establecida en la Ley 769 de 2002, que en su artículo 2° indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en



él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

Teniendo en cuenta la definición del Código Nacional de Tránsito, no se configuran los elementos de la disposición normativa, para que tales hechos esbozados en la demanda, así como las pruebas documentales, se consideren constitutivos de un accidente de tránsito, teniendo en cuenta esta definición.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La demanda no está llamada a prosperar en la medida que no está acreditado que el accidente ocurriera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en el libelo de la demanda. Según se desprende de los hechos y anexos de la demanda se corrobora con las pruebas aportadas con la demanda, la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga. El actor, solo realizó consideraciones subjetivas sobre las causas del presunto accidente, no teniendo certificación profesional o técnica ni un aval de autoridad competente, que sirva de medio probatorio en el presente asunto y de asidero jurídico y factico a sus pronunciamientos, aunado a lo anterior, no se puede imputar una responsabilidad a la administración municipal, sobre hechos, que como se aportará certificación emitida por la Autoridad de Tránsito Municipal, no existen antecedentes administrativos relacionados con este supuesto accidente, que no permite establecer el modo, tiempo y lugar en que pudieron acaecer los hechos de la demanda, así mismo, es de acotar nuevamente, que el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y mostrando así, imprudencia e impericia, falta al deber objetivo de cuidado, infracción a las normas de tránsito, en el actuar irresponsable del accionante, en el supuesto accidente de tránsito, generando un riesgo a su integridad física, y la de los demás conciudadanos de la ciudad de Buga, al usar vehículo motocicleta sin cumplir con la obligación de una licencia de conducción que implica la aprobación de unos exámenes integrales tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

El tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. A esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24⁶) y el desarrollo económico. Pero la actividad

⁶ Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.



transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Y en virtud del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia *toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes*, específicamente la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de tránsito Terrestre.

6. FUNDAMENTOS LEGALES:

En ese orden, se encuentra en el ordenamiento jurídico nacional la Ley 1437 de 2011, el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 del 2002 y la Ley 1383 de 2010, que tienen consagradas las normas que toda persona debe observar con respecto al tránsito en el territorio nacional, bien sea como peatón, usuario, pasajero, conductor, motociclista, ciclista o agentes de tránsito.

En ese sentido, la ley 769 de 2002, indica los diferentes definiciones, comportamientos y acciones que deben regir la conducción por parte de los motociclistas y que, por ende, deben respetar y acatar en los artículos 1, 2, 55, 74, 96 y 106 inciso 2, que rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

(...)

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

(...)



Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. (subraya fuera del texto)

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. (subraya fuera del texto)



6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. (...)

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta, las normas del Código Nacional Terrestre, no se presentó falla en el servicio del municipio de Buga, porque no hubo inobservancia o incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, las cuales nacen de la Constitución Política y de la Ley. Y en esa medida, no se observa la omisión de la entidad demandada, dado que los hechos expuestos en la demanda no permiten corroborar y determinar la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del Municipio de Guadalajara de Buga.

Así mismo, el accionante no contaba con licencia de conducción de vehículo motocicleta, evidenciándose una violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y mostrando así, imprudencia e impericia, falta al deber objetivo de cuidado, en el actuar irresponsable del accionante, en el supuesto accidente de tránsito, generando un riesgo a su integridad física, y la de los demás conciudadanos de la ciudad de Buga, al usar vehículo motocicleta sin cumplir con la obligación de una licencia de conducción que implica la aprobación de unos exámenes integrales tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

También se puede observar que el accionante, aparentemente frente a la poca visibilidad que consigna en los hechos de la demanda, no condujo el vehículo de manera lenta, ni tampoco por lo leído en la historia clínica, el accionante no llevaba casco, lo que normalmente en esta clase de eventos, se debe retirar por personal de emergencias. Lo anterior, deja entrever demasiadas hipótesis de posibles causas de las lesiones que padeció el accionante, mostrándose más evidente que este, desobedeció las normas de tránsito, no usó el casco reglamentario, no condujo con baja velocidad en lugares de poca visibilidad, no contaba con licencia de conducción, anduvo con exceso de velocidad, acciones estas, que estructuran una culpa exclusiva de la víctima, y que de paso, exoneran de toda responsabilidad a título de falla del servicio que le imputa el actor, a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga.



7. PRETENSIONES

Mediante la presente contestación de la demanda, solicito su señoría las siguientes pretensiones:

- a. Se exonere de toda responsabilidad, a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, conforme a los elementos facticos, jurídicos y excepciones de fondo propuestas en el presente escrito de contestación de la demanda.
- b. Se condene a la parte accionante al pago de costas y agencias en derecho.

7.1. PRETENSION ESPECIAL.

Conforme a los hechos de la demanda, en las que se establece un supuesto accidente de tránsito ocasionado principalmente por mal estado y falta de mantenimiento de una tapa de alcantarillado, en la Calle 1DN entre carreras 23° y 24° del Barrio Aures, de la ciudad de Guadalajara de Buga, y en vista de que el Municipio de Guadalajara de Buga, dio en concesión la infraestructura y redes de Acueducto y alcantarillado a la Empresa AGUAS DE BUGA S.A ESP, se solicita se vincule en calidad de litisconsorcio necesario a esta entidad, en calidad de extremo pasivo dentro del presente medio de control de Reparación Directa, que conoce su honorable despacho, lo anterior se sustenta en los siguientes términos:

La Administración Municipal por Disposición constitucional⁷ y Legal⁸ le compete a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política

⁷**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)

⁸Ley 142 de 1994, **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

(...)

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.



de Colombia, desarrollado a través de la Ley 142 de 1994, que en su artículo 5, numeral 5.1, reza:

“5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Sin embargo, la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, a través de su Concejo Municipal, mediante Acuerdo 058 del 17 de agosto de 2018, autorizó al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, para adelantar proceso o acto contractual que en derecho corresponda para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de propiedad del Municipio, a una empresa de servicios públicos domiciliarios. De este proceso de contratación fue escogida la Empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, y se suscribió Contrato Especial de Uso y Goce No. SVSP-3000-011-2018 DEL 14 de septiembre de 2018.

Este contrato establece un clausulado, en el cual se resaltarán los apartes más relevantes en aras de fundamentar la presente excepción de fondo, para lo cual se relaciona a continuación las siguientes:

- En la cláusula primera indica: “(...) el objeto del presente contrato consiste en CONCEDER AL USUFRUCTUARIO EL USO Y GOCE DE LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.”
- CLAUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO: 6. Invertir en los sistemas de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta las siguientes necesidades: Alcantarillado: 3. Ampliación de Cobertura y Mejoramiento de redes e Infraestructura. 4. Las demás condiciones técnicas que se requieran durante el término del contrato. 5. Las demás que, por la naturaleza del presente contrato, deben entenderse incorporadas al mismo.
- CLAUSULA DECIMA PRIMERA-INDEMNIDAD: El adjudicatario del presente contrato mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al Municipio de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del USUFRUCTUARIO en el desarrollo de este contrato. EL USUFRUCTUARIO se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el Municipio, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas con la ejecución del presente contrato y la utilización de la infraestructura. Si ello no fuere



posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra el Municipio, esta entidad podrá comunicar la situación por escrito al USUFRUCTUARIO. En cualquiera de dichas situaciones, el USUFRUCTUARIO se obliga a acudir en defensa de los intereses del Municipio, para lo cual contratará profesionales idóneos que representen a la entidad y asumirá el costo de los honorarios de estos, del proceso y de la condena, si la hubiere. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del USUFRUCTUARIO, el Municipio podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere este numeral, por la vía coactiva.”

Teniendo en cuenta, los hechos presuntos del accidente declarado por el accionante, y al estar involucrado una infraestructura de alcantarillado, y como bien se anotó en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 39 Numeral 39.3 de la Ley 142 de 1994, la Administración realizó un contrato de concesión especial de uso y goce de la infraestructura y redes de acueducto y alcantarillado, Numero: No. SVSP-3000-011-2018 DEL 14 de septiembre de 2018, en el que queda claramente fijado que en atención a temáticas que se susciten sobre la infraestructura y redes de Acueducto y Alcantarillado, le corresponde a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.

8. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por el Demandante
2. Correo electrónico enviado por el Jefe de la Oficina Jurídica a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Buga solicitando el expediente administrativo del presunto accidente en que se vio involucrado MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO.
3. Certificación de la Secretaría de Movilidad sobre el informe de accidente de tránsito a nombre MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO, en respuesta a la petición de expediente administrativo.
4. Copia del Correo electrónico con el que se cita Audiencia de Conciliación Extrajudicial por parte Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.
5. Acta No. 55 expedida por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.
6. Copia Certificación de Secretario de Comité de Conciliación del Municipio de Guadalajara de Buga, del Acta No. 05 del 17 de marzo de 2021.
7. Copia del Contrato Especial de Uso y Goce No. SVSP-3000-011-2018 DEL 14 de septiembre de 2018.
8. Copia del Acuerdo Municipal No. 058 del 17 de agosto de 2018, “autorizó al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, para adelantar proceso o acto



contractual que en derecho corresponda para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de propiedad del Municipio, a una empresa de servicios públicos domiciliarios.”

9. Copia Consulta en el RUNT, licencia del señor MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO.

9. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Contestación de la demanda.
3. Solicitud y certificación del expediente administrativo, conforme lo ordena el artículo 175 Parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acta de posesión y cedula del Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.
5. Copia de la Cedula y Tarjeta Profesional de Abogado Apoderado Judicial.

10. NOTIFICACIONES:

Las del demandante, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaria del Juzgado, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o en el canal digital notificaciones@buga.gov.co

A la Empresa Aguas de Buga S.A. ESP, recibirá notificaciones al correo electrónico institucional: notificacionjudicial@aguasdebuga.com

Atentamente,

Ervin Tovar Pineda
ERVIN TOVAR PINEDA

C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó

T.P.No. 216.578 del C.S.J.

Doctor
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO
DEMANDAD: MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76-111-33-33-003 – 2021-00117-00

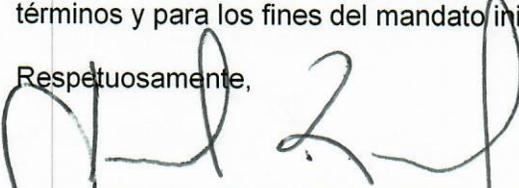
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 94.473.792 de Buga –Valle, En mi calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga, a usted respetuosamente manifiesto, que por el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a **ERVIN TOVAR PINEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Guadalajara de Buga, se ponga a derecho dentro del proceso referido y efectué todas las acciones que tiendan a la defensa de los intereses del Municipio de Guadalajara de Buga

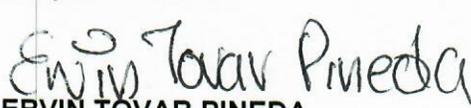
El presente mandato comporta para al Doctor **ERVIN TOVAR PINEDA**, además de las funciones inherentes al mandato judicial las especificadas de conciliar recibir, transigir, desistir, interponer recursos, y las de sustituir este mandato y reasumir, cuando lo estime pertinente, y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia, tener al **ERVIN TOVAR PINEDA**, como mi mandatario en los términos y para los fines del mandato inicialmente otorgado.

Respetuosamente,


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal

Acepto El Poder


ERVIN TOVAR PINEDA
C.C. 1.077.432.936 de Quibdó – Chocó
T.P. 216.578 del C.S.J.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



Página 1 de 1

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE	No.SVSP-3000-011-2018	FECHA 14 de Septiembre 2018
INFORMACIÓN BÁSICA DEL USUFRUCTUARIO			
NOMBRE: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.		NOMBRE REPRESENTANTE: GUSTAVO JARAMILLO GONZALEZ.	
NIT: 815.001.629-3		C.C. 14.885.064 de Buga – Valle	
DIRECCION: Kilometro 1 Vía la Habana			
TELÉFONO: 2281071-2281074			
PLAZO: VEINTE (20) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.			
OBJETO: CONCEDER EL USO Y GOCE DE LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.			

JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, mayor de edad, vecino del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646, en su calidad de Alcalde Municipal, conforme acta de posesión No 002 de la notaria primera del Circulo de Buga fechada el 14 de enero de 2016; quien para los efectos legales de este contrato se llamará EL MUNICIPIO, y por la otra parte AGUAS DE BUGA S.A. ESP, identificada con NIT 815.001.629-3, quien se encuentra representado legalmente por GUSTAVO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.885.064 de Buga – Valle, quién en adelante se denominará EL USUFRUCTUARIO, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE el cual se registrá por las cláusulas que a continuación se establecen, previas las siguientes consideraciones: 1.Que el art. 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad. 2. El artículo 365 de la Constitución Política establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional.3.El artículo 5o de la ley 142 de 1994 señala como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, entre otras, las siguientes: "5.1 Asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. 5.2 Asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios. 5.3 Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio.5.4

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



1732

Página 2 de 1

Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el gobierno nacional". 4. Que por su parte el artículo 6o señala los eventos en los cuales la prestación directa de servicios se hace por parte de los municipios, estableciendo para tal efecto las siguientes consideraciones: los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: "6.1 Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicio públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciere a prestarlo. 6.2 Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieren a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento y a otros departamentos, a la nación y a otras personas públicas y privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada. 6.3 Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las comisiones de regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios. 6.4 Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si se presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras prestadoras de servicios públicos". 5. Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley 9 de 1989, el artículo 163 del Decreto 1424 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el artículo 7 (lat. c) del numeral 3, 8, 13, numeral 2.1, 10, numeral 4, 32, 34, 35, 39, 51, 58, lit. d) 63, 93, 112 y 113 de la Ley 388 de 1997, artículos 21, 22, 23, 24, 25 y concordantes de la Ley 136 de 1994 y literal b) del artículo 1.3.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2011, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejo entre otras: 1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el Municipio. 3. Disponer en otorgamiento

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



1733

Página 3 de 1

de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 / 93 y la presente Ley. 4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5. Apoyar en Inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los Departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 6. Las demás que les asigne la Ley. A su turno el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, autoriza la celebración de algunos contratos especiales, para los efectos de la gestión de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra:“(...)39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.” 6. Que conforme a lo anterior y previa autorización por parte del Concejo Municipal (Acuerdo 058 del 17 de agosto de 2018, “por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga para adelantar el proceso o acto contractual que en derecho corresponda para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de propiedad del municipio, a una empresa de servicios públicos domiciliarios”), se llevó a cabo proceso de concurrencia No. PC-SVSP-3000-011-2018. 7. Que el 21 de agosto de 2018 se publicaron en la Página SECOP www.contratos.gov.co los estudios previos y del sector, el proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico, anexo económico, el aviso de convocatoria y el aviso para que las personas interesadas presentaran las observaciones correspondientes; que durante el término se presentaron observaciones, las cuales se absolvieron y publicaron correctamente. 8. Que mediante Resolución No DAM-1100-659-2018 del 4 de septiembre de 2018 se ordenó la apertura del proceso de concurrencia No. PC-SVSP-3000-011-2018; en la misma fecha se publicaron los pliegos de condiciones definitivos, y el 7 de septiembre se publicó una adenda a dicho proceso. 9. Que al cierre del proceso, se verificó que presentó propuesta la sociedad AGUAS DE BUGA SA ESP identificada con el NIT 815.001.629-3 situación que quedo consignada en acta del 7 de septiembre de 2018, publicada en el portal SECOP página www.contratos.gov.co. 10. Que el Comité Asesor de Evaluación del Municipio de Guadalajara de Buga designado mediante Resolución DAM- 1100- 660-2018 del 3 de septiembre de 2018, realizó el informe de evaluación en el cual se verificó y calificó la propuesta presentada por la sociedad AGUAS DE BUGA SA ESP; como resultado de la evaluación fue habilitada y posteriormente calificada, obteniendo una puntuación de 1000 puntos de 1000 posibles. El informe de

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co

Handwritten signature and initials.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



Página 4 de 1

1231

evaluación fue debidamente publicado en el SECOP el día 10 de septiembre de 2018, para que fuera conocido y/o observado por los proponentes e interesados en el proceso. Que en el lapso de publicación no se presentaron por parte de interesados observaciones al informe de evaluación. 11. Que en la fecha programada se llevó a cabo audiencia de adjudicación, acto en el cual se dio la oportunidad al oferente AGUAS DE BUGA SA ESP de realizar observaciones al informe de evaluación, oportunidad en la que guardo silencio y se procedió a dar lectura al borrador del acto administrativo de adjudicación.12. Por consiguiente, el municipio de Guadalajara de Buga, pretende CONCEDER EL USO Y GOCE DE LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del presente contrato especial de uso y goce que se registrará por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en "CONCEDER AL USUFRUCTUARIO EL USO Y GOCE DE LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA." CLÁUSULA SEGUNDA – ENTREGA: EL MUNICIPIO entregará la infraestructura libre de toda limitación a dominio, gravamen, pleito pendiente, ocupación y, en general, de cualquier otro obstáculo o impedimento para el ejercicio del derecho de uso y goce sobre el mismo. CLÁUSULA TERCERA- DESTINACIÓN: La infraestructura se destinará, por parte de la Empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, exclusivamente para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Guadalajara de Buga. CLÁUSULA CUARTA: REMUNERACION: Como remuneración la Empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, pagará al municipio la suma mensual de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 150.371.151.67).El valor de la remuneración se ajustará anualmente al cambio de la vigencia calendaria anual, de conformidad al IPC acumulado a Diciembre del año inmediatamente anterior y se aplicará desde el 1 de enero al 31 de diciembre de la respectiva vigencia a partir del mes de enero del año 2019. El valor de la remuneración deberá ser pagada dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la tesorería del Municipio, en la cuenta que se indique en la factura o documento equivalente CLÁUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO: 1. Asegurar la Administración técnica y profesional de la Infraestructura de Acueducto y Alcantarillado de propiedad del Municipio. 2. Asegurar que la infraestructura entregada en uso y goce deberá utilizarse solo para el suministro de los servicios de acueducto y alcantarillado.3. Cumplir a cabalidad con la rendición de cuentas ante los organismos de Control (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Concejo Municipal, entre otros). 4.Cumplir con las exigencias técnicas de las entidades de Regulación, Ambientales, Control y Vigilancia del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. 5.Restituir la infraestructura

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No. SVSP-3000-011-2018



Página 5 de 1

al finalizar el plazo establecido dentro del presente contrato. 6. Invertir en los sistemas de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta las siguientes necesidades: Acueducto 1. Mantenimiento y conservación de la Infraestructura de Acueducto y Alcantarillado de propiedad del Municipio. 2. Optimización de la planta de tratamiento del acueducto urbano. 3. Ampliación de cobertura y mejoramiento de redes e infraestructura. 4. Planeación y ejecución de programas y proyectos para el uso racional del agua de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Alcantarillado 1. Aportar y participar activamente en la formulación y Ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PMSV y permiso de vertimientos. 2. Operación técnica del sistema tratamiento de aguas residuales. 3. Ampliación de cobertura y mejoramiento de redes e infraestructura. 4. Las demás condiciones técnicas que se requieran durante el término del contrato. 5. Las demás que, por la naturaleza del presente contrato, deban entenderse incorporadas al mismo. CLÁUSULA SEXTA – OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: 1. Entregar la infraestructura indicada en el proceso de concurrencia de oferentes; 2. Velar por la correcta ejecución de este contrato y solicitar la entrega o restitución de la infraestructura al finalizar el contrato. CLÁUSULA SÉPTIMA- PLAZO- El uso y goce que se concede tendrán un término de VEINTE (20) años a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías solicitadas. CLÁUSULA OCTAVA- RESTITUCIÓN: EL USUFRUCTUARIO deberá restituir la infraestructura al Municipio una vez finalizado el contrato o cuando sea objeto de declaratoria de caducidad o incumplimiento contractual, siempre que para este último caso así lo resuelva el ente territorial. CLÁUSULA NOVENA- CESIÓN: Queda prohibida la cesión del contrato sin autorización previa escrita por parte del Municipio. CLÁUSULA DÉCIMA- SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS o el funcionario que este delegue quien tendrá las siguientes funciones: 1) Verificar que el contrato se encuentre legalizado, perfeccionado y listo para su ejecución; 2) Verificar el cumplimiento en los términos de ejecución del contrato; 3) Verificar el pleno cumplimiento por parte del USUFRUCTUARIO del objeto y la destinación de la infraestructura entregada para el uso y goce de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda y quinta de este contrato; 4) Informar por escrito todos los actos y hechos constitutivos de incumplimiento por parte del USUFRUCTUARIO, y en general, dar parte a ella de todas las actuaciones del mismo constitutivas de incumplimiento; 5) Entregar por escrito sus observaciones, recomendaciones o sugerencias, enmarcadas dentro de los términos del contrato, y siempre que sean pertinentes con relación a la correcta ejecución del mismo y el cuidado de la infraestructura y 6) Solicitar las modificaciones al contrato cuando las condiciones lo requieran. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- INDEMNIDAD: El adjudicatario del presente contrato mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al Municipio de cualquier

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



Página 6 de 1

pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del USUFRUCTUARIO en el desarrollo de este contrato. El USUFRUCTUARIO se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el Municipio, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas con la ejecución del presente contrato y la utilización de la infraestructura. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra el Municipio, esta entidad podrá comunicar la situación por escrito al USUFRUCTUARIO. En cualquiera de dichas situaciones, el USUFRUCTUARIO se obliga a acudir en defensa de los intereses del Municipio, para lo cual contratará profesionales idóneos que representen a la entidad y asumirá el costo de los honorarios de estos, del proceso y de la condena, si la hubiere. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del USUFRUCTUARIO, el Municipio podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere este numeral, por la vía coactiva. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El USUFRUCTUARIO con la suscripción de éste contrato afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones para contratar con el estado, previstas en la Constitución Política, en los artículos 8 y 58 de la Ley 80 de 1993, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. Así mismo declara el USUFRUCTUARIO no hallarse incurso dentro de las inhabilidades contempladas en el artículo 60 de la Ley 610 del 2000. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, y para su ejecución se requiere: 1) La aprobación de la garantía presentada por el USUFRUCTUARIO. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integral del presente contrato y por ende vinculan jurídicamente a las partes los siguientes documentos: Todos los expedidos en la fase pre contractual, los documentos presentados por el USUFRUCTUARIO, y los que se produzcan durante su desarrollo. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA- CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del USUFRUCTUARIO o de la declaratoria de caducidad, éste deberá pagar un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, el cual se podrá cobrar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial a título de sanción pecuniaria, siendo la estimación anticipada de perjuicios pactada por las partes en el presente documento, el cual presta mérito ejecutivo. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – MULTAS: En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de EL USUFRUCTUARIO, las partes pactan, mediante el presente documento efectuar la liquidación de multas diarias sucesivas del 1% del valor anual del contrato, sin que estas sobrepasen del 10% del valor total del mismo. El pago se

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co

1726
M. G.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
 Secretaria de Vivienda y Servicios Públicos
 NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
 No. SVSP-3000-011-2018



1732

Página 7 de 1

ajustará al procedimiento legal establecido para tal fin; si ello no fuere posible, su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento. De las multas y demás sanciones impuestas por el Municipio se informara a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación. **PARÁGRAFO:** La exigibilidad de las multas no exonerará al USUFRUCTUARIO del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – CADUCIDAD Y SUS EFECTOS:** El Municipio podrá declarar la caducidad cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del USUFRUCTUARIO, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. En caso de producirse la declaratoria de caducidad por parte del Municipio, mediante acto administrativo debidamente motivado se dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** Las especificaciones técnicas o estado de los sistemas sobre los cuales se TRASLADARA EL USO Y GOCE DE LOS BIENES QUE HACEN PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, serán las identificadas y observadas en los informes técnico y económico del proceso de selección. No se admitirán reclamos relacionados con el estado o funcionamiento de ninguno de los componentes de los diferentes sistemas que intervienen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, y Alcantarillado, que sean transferidos en uso y goce al USUFRUCTUARIO. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – GARANTÍAS:** La garantía deberá ser expedida por una entidad legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se autoriza la vigencia de la garantía única estableciendo como periodo contractual un año o fracción, en relación con la divisibilidad de la garantía única y su prórroga hasta que concluya el plazo del CONTRATO. En el evento que el valor del contrato aumente o se prolongue su vigencia, deberá ampliarse y prolongarse la garantía en los correspondientes riesgos amparados. EL USUFRUCTUARIO deberá prestar garantía única dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato. En el evento en que por cualquier motivo el Municipio, haga efectiva la garantía constituida, EL USUFRUCTUARIO se compromete a reponer la garantía en la proporción y por el término respectivo amparando el riesgo correspondiente. Una vez suscrito el contrato, EL USUFRUCTUARIO deberá constituir a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, la GARANTÍA ÚNICA que contenga los siguientes amparos:

DESCRIPCIÓN	CUANTÍA-VIGENCIA
1. Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal	Diez por ciento (10%) del valor anual del contrato.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Vivienda y Servicios Públicos
NIT: 891.380.033-5
CONTRATO ESPECIAL DE USO Y GOCE
No.SVSP-3000-011-2018



Página 8 de 8

2. pago de salarios y prestaciones sociales	Cinco por ciento (5%) del valor anual del contrato, por el término de un año y tres años más.
---	---

Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al USUFRUCTUARIO; El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al USUFRUCTUARIO, El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del USUFRUCTUARIO derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Así mismo, EL USUFRUCTUARIO deberá constituir a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, la garantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**; **SUFICIENCIA DE LA GARANTIA**: en cuantía de doscientos (200) SMMLV por término de un año contractual. Antes del vencimiento del periodo contractual, el USUFRUCTUARIO está obligado a obtener una nueva garantía que ampare lo solicitado en el presente contrato. Si el garante resuelve no continuar garantizando el periodo contractual subsiguiente, debe informarlo a la entidad garantizada, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía, sin que esta decisión afecte la póliza expedida. **CLÁUSULA VIGÉSIMA – DOMICILIO DE LAS PARTES**: Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes será el Municipio de Guadalajara de Buga.

Se firma en el Municipio de Guadalajara de Buga, a los 14 de septiembre de 2018.

MUNICIPIO,


JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA
Alcalde Municipal

USUFRUCTUARIO,


GUSTAVO JARAMILLO GONZALEZ.
Representante Legal
AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

Kra. 13 # 6-50 PBX: 2377000 Ext: 1100 Buga - Valle

Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co e-mail: contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N° SIGDEA E-2021 - 118932 de 04 de marzo de 2021

Convocante (s): MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERA, MARTHA ISABEL GUERRERO AGUDELO, JESUS ANCIZAR ESCUDERO MORALES

Convocado (s): MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ACTA No. 55

En Santiago de Cali, hoy 23 DE MARZO DE 2021, siendo las 11:00 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. bajo LA MODALIDAD NO PRESENCIAL, promovida por medios tecnológicos, atendiendo lo prescrito por la Ley 2080 de 2021 y por razones de salud pública dada la declaratoria de emergencia sanitaria por causas del COVID – 19, por lo anterior, en atención a la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogada mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020. Decretos 417 y 637 por medio de los cuales el Presidente de la República de Colombia declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Decretos 457, 531, 593,636,749 de 2020, por medio de las cuales el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020 y de las Directivas 008 y 009 de marzo de 2020, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, relacionadas con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid-19 y en cumplimiento de las Resoluciones 127 de 2020 y 143 166,193,206,221,232,259,293,316, 356 de 13 y 30 de abril, 8 y 29 de mayo, 4 de junio, 1, 14 y 31 de julio, y 31 de Agosto de 2020, expedidas por el Procurador General de la Nación, en la primera se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en materia contencioso administrativa y se dispone la realización de audiencias no presenciales y en las siguientes disponen la prórroga de la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de las conciliaciones en el marco de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

emergencia sanitaria e igualmente de conformidad con las directrices establecidas en el Memorando No. 01 del 17 de marzo de 2020, emanada del señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, que dispone las funciones no presenciales de los procuradores judiciales I y II para asuntos administrativos y autoriza adelantar en la modalidad de NO PRESENCIAL conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa, utilizando medios electrónicos que se consideren idóneos y eficaces, en especial el correo electrónico institucional; del mismo modo el Memorando No. 02 de 19 de marzo de 2020, estableció el paso a paso en la gestión de las conciliaciones y el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Artículo 9, referente a conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, norma que se ratificó mediante Decreto Legislativo número 564 de 15 de abril de 2020. En aplicación de la normatividad antes transcrita, este despacho deja constancia, que a través del correo electrónico lpalta@procuraduria.gov.co, fue enviado el primer correo de apertura de la audiencia de conciliación extrajudicial. Frente a la decisión adoptada por la Procuradora Judicial, los apoderados de las partes convocante y convocada enviaron correos electrónicos, en la fecha y hora allí señalados para la celebración de la presente audiencia a los siguientes correos electrónicos de la PGN: sepatino@procuraduria.gov.co, correo institucional de Sandra Elizabeth Patiño Montufar, Procuradora 20 para Asuntos Administrativos de Cali y lpalta@procuraduria.gov.co, correspondiente a la sustanciadora del Despacho, Lizbeth Adriana Palta Urbano. Buzones donde adjuntó los documentos que los acrediten como apoderados de las partes que representan (Convocante o Convocado), con sus respectivos soportes para efecto de reconocer personería jurídica y certificación del comité de conciliación de la entidad convocada. Se deja constancia, que adicionalmente a lo anterior y a fin de hacer contacto directo, convocante(s) convocada (s) y Procuraduría, hizo uso consensuado de una comunicación en línea a través de la plataforma Teams, previa citación y envío del link por parte de la Procuraduría. Una vez efectuaron las anteriores precisiones, se da inicio a la audiencia y se deja establecido que comparecen a la diligencia el (la) doctor (a) **RODRIGO JOSE OSORIO PATIÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 94483207 y con tarjeta profesional número 193143 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto No. 35 de 09 de marzo de 2021; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **JULIAN FONSECA PALOMINO**, identificado (a) con la C.C. número 94.482.260 y portador de la tarjeta profesional número 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado por Julián Adolfo Rojas Monsalve, en su calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: Se reconozca perjuicios de orden material, moral , a la vida de relación, por accidente aparatoso que sufrió MICHAEL STEVEN ESCUDERO, el 04 de abril de 2019, cuando se desplazaba en motocicleta de placas WEB67B marca AKT por la calle 1DN entre carreras 23 y 24 del Barrio Aures de la ciudad de Buga, el accidente aconteció debido a una tapa de alcantarilla que se encontraba en mal estado, que se encontraba sumergida, destrozada y con varillas puntiagudas, que sobresalían de tapa, convirtiendola en una trampa mortal . sufriendo una serie de lesiones en su cuerpo de caracter permanente en la humanidad del convocante. Estimación de las pretensiones \$ 231.705.200,00. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** *“Que en el acta de comité de conciliación número 05 de fecha 17 de marzo de 2021 (tema VI), los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, decidieron frente a la petición que presentó MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO Y TROS EN LA PROCURADURIA 2º JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Radicación No. SIGDEA E-2021-118932 DEL 04 DE MARZO DE 2021); “no presentar fórmula conciliación, dado que en los anexos de la solicitud no se desprende la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas y mucho menos falla en el servicio del municipio”* Se aporta certificación calendada 19 de marzo de 2021, suscrita por el doctor Julián Fonseca Palomino, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guadalajara de Buga. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, se envía a los correos electrónicos que se han utilizado en este trámite tanto a la parte convocante(s) y convocada (s) copia de la presente acta, se ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y se procede al archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:20 a.m.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

JULIAN FONSECA PALOMINO
Apoderado de la Entidad Convocada

RODRIGO JOSE OSORIO PATIÑO
Apoderado de la parte Convocante



SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

LIZBET ADRIANA PALTA URBANO
Sustanciadora

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

HACE CONSTAR

Que en el acta de comité de conciliación número 05 de fecha 17 de marzo de 2021 (tema VI), los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, decidieron frente a la petición que presentó **MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO Y OTROS EN LA PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Radicación No. SIGDEA E-2021-118932 DEL 04 DE MARZO DE 2021): "no presentar formula de conciliación, dado que en los anexos de la solicitud no se desprende la ocurrencia del hecho en el sitio y en las circunstancias indicadas, y mucho menos falla en el servicio del municipio"**

Para constancia de lo anterior, se firma la presente, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.

JULIÁN FONSECA PALOMINO

SECRETARIO TÉCNICO COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
NIT. 891.380.033-5
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Guadalajara de Buga, 25 agosto de 2021

Señor:
VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
Correo: dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud de informe de accidente de Tránsito

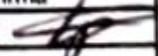
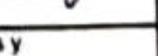
Cordial saludo.

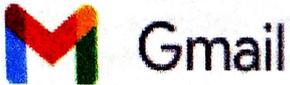
En atención a la solicitud realizada el 18 de agosto de la presente anualidad, relacionado con el tema: *Antecedentes administrativo de accidente de Tránsito a nombre del señor Michael Steven Escudero*, me permito dar respuesta a la información solicitada.

- Verificando la base de datos donde se encuentran digitalizados los IPAT del 2019, no se evidencia que se haya radicado dicho accidente de Tránsito a este despacho.
- En los archivos físicos de la Secretaria de Movilidad donde se encuentran en custodia las carpetas de accidentalidad de 2019, no se encuentra radicado dicho accidente en este organismo de Tránsito

Cordialmente.


GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ
Secretaria de Movilidad

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Lina Marcela Peña Sanclemente	Contratista	
Reviso	Jesús Antonio Sánchez Martínez	Técnico Administrativo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO Y OTROS Convocado: MUNICIPIO DE BUGA

Lizbet adriana Palta Urbano <lpalta@procuraduria.gov.co>

10 de marzo de 2021, 11:47

Para: "rigone@hotmail.com" <rigone@hotmail.com>, "escuderosetiven7@gmail.com" <escuderosetiven7@gmail.com>, "contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co" <contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co>, "notificaciones@buga.gov.co" <notificaciones@buga.gov.co>, Sandra Elizabeth Patino Montufar <sepatino@procuraduria.gov.co>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS****Radicación N.º SIGDEA E-2021 - 118932 de 04 de marzo de 2021**

Convocante: MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO, MARTHA ISABEL GUERRERO AGUDELO, JESUS ANCIZAR ESCUDERO MORALES

Convocado: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Señor (a) Abogado (a) parte convocante

RODRIGO JOSE OSORIO PATIÑO

Entidad (es) Convocada (s)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación modalidad NO PRESENCIAL

Dando cumplimiento a los memorandos informativos Nos. 01 de marzo 17 de 2020, y 02 de marzo de 2020, suscritos por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, donde se autoriza adelantar audiencias de conciliación en la **MODALIDAD NO PRESENCIAL** utilizando medios electrónicos, le informo que con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial el día **23 DE MARZO DE 2021 a las 11:00 A.M.** dentro de la solicitud de conciliación de la referencia, debe seguir las siguientes instrucciones:

Debe comunicarse vía correo electrónico a la fecha y hora indicada a los siguientes correos electrónicos: sepatino@procuraduria.gov.co de Sandra Elizabeth Patiño Montufar, Procuradora 20 para Asuntos Administrativos de Cali, y lpalta@procuraduria.gov.co, de Lizbet Adriana Palta Urbano, sustanciadora del Despacho.

Se deberá adjuntar los documentos que lo acrediten como apoderado de la parte que representa (Convocante o Convocado), con sus respectivos soportes para efecto de reconocer personería jurídica, esto es, Copia digital del documento de identificación y de la tarjeta profesional, copia de poder o sustitución (cuando corresponda), y demás documentos que acrediten la representación legal de la entidad pública o privada que lo otorga.

El (la) apoderado (a) de la entidad convocada deberá aportar certificación en la que conste decisión del comité de conciliación u órgano competente sobre la convocatoria de conciliación, en la que advierta sus fundamentos. Si es entidad privada, enviar escrito de la intervención que va a realizar en audiencia.

El despacho para la realización de la audiencia se conectará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, usted deberá aceptar la invitación a la reunión y el día y hora indicada para la realización de la audiencia **dar click en UNIRSE al final del correo electrónico que cita a audiencia para conectarse a la conciliación virtual.**

Le recuerdo que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el artículo 22 y el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

En espera de su puntual conexión y envío oportuno de los documentos para el desarrollo esta audiencia en la modalidad NO PRESENCIAL.

Atentamente,

Lizbet adriana Palta Urbano
Sustanciador Grado 11
Proc 20 Jud II Concilia Adtiva Cali

25/8/2021

Correo de Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRER...



lpalta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 22114

Calle 11 #5-54 Piso 3, Cali, Cód. Postal 760001

Microsoft Teams meeting

Join on your computer or mobile app

[Click here to join the meeting](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

 **invite.ics**
8K



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO		
DOCUMENTO:	C.C. 1006211451	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	20240486
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/01/2021		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1006211451	INSP TTEY TTO GUADALAJARA DE BUGA	26/03/2021	ACTIVA		Ver Detalle

Nro. licencia

OT Expide Lic.

Fecha expedición

Estado

Restricciones

Detalles

Categorías de la licencia Nro: 1006211451

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	26/03/2021	26/03/2031	
C1	26/03/2021	26/03/2024	
B1	26/03/2021	26/03/2031	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

ACUERDO No. 058 de 2018

(17 AGO 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 313 numerales 1, 3 y 6 de la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, La ley 1551 de 2012, y las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 242 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que el artículo 5o de la ley 142 de 1994 señala como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, entre otras, las siguientes:

"5.1 Asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. 5.2 Asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios. 5.3 Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio. 5.4 Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el gobierno nacional".

Que el artículo 6o señala los eventos en los cuales la prestación directa de servicios se hace por parte de los municipios, estableciendo para tal efecto las siguientes consideraciones: los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

"6.1 Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicio públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciere a prestarlo. 6.2 Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieren a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento y a otros departamentos, a la nación y a otras personas públicas y privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada. 6.3 Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las comisiones de regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios. 6.4 Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si se presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los

www.concejodebuga.gov.co



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NTT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 02

ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras prestadoras de servicios públicos”.

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley 9 de 1989, el artículo 163 del Decreto 1424 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el artículo 7 lit. c) del numeral 3, 8, 13, numeral 2.1, 10, numeral 4, 32, 34, 35, 39, 51, 58, lit. d) 63, 93, 112 y 113 de la Ley 388 de 1997, artículos 21, 22, 23, 24, 25 y concordantes de la Ley 136 de 1994 y literal b) del artículo 1.3.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2011, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejo entre otras: 1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el Municipio. 3. Disponer en otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 / 93 y la presente Ley. 4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5. Apoyar en Inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los Departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 6. Las demás que les asigne la Ley.

Que el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, autoriza la celebración de algunos contratos especiales, para los efectos de la gestión de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra:

“(…)

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o mas usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o mas usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.”

Que el Municipio de Guadalajara de Buga, tiene la necesidad de iniciar un proceso o celebrar el acto contractual que en derecho corresponda para transferir el uso y goce de la infraestructura de acueducto y alcantarillado de su propiedad a una empresa de servicios públicos domiciliarios, en la medida en que el contrato de usufructo que permite la utilización de los bienes que integran la infraestructura de acueducto y alcantarillado finiquita el día 13 de septiembre de la presente anualidad.

Que en caso de determinarse la obligación de iniciar un proceso de convocatoria pública que se derive en la celebración de un contrato, debe darse estricta aplicación a la **Resolución 151 de 2001** expedida por la CRA (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico), que en su artículo 1.3.5.3., modificado por el artículo 2o de la Resolución **CRA 242 de 2003**, reza:



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 03

"Artículo 1.3.5.3 Contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan concurrencia de oferentes. Se someterán a los procedimientos regulados de que trata esta resolución, para estimular la concurrencia de oferentes:

(...)

e) Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, **así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas".**

En este orden, debe concluirse sin dubitación alguna, que en caso de que el Municipio decida celebrar un nuevo acto contractual tendiente a transferir el uso y goce de la infraestructura de acueducto y alcantarillado de su propiedad, deberá adelantarse un proceso que permita la concurrencia de oferentes, con especial sujeción a los principios del artículo 209 superior.

Que la Corporación Concejo Municipal en el año 2011, mediante el acuerdo 094 reglamentó inicialmente las autorizaciones al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga para contratar, y señaló los casos en que se requeriría autorización previa para el mismo fin. Posteriormente en el año 2012, mediante el Acuerdo Municipal 016 fue modificado el acuerdo 094 de 2011, como una necesidad de dinamizar las acciones administrativas que debía ejecutar el ejecutivo municipal para el cumplimiento de los fines estatales.

Que la constitución política de Colombia, señala en su artículo 315 las atribuciones de los Alcaldes Municipales, señalando en el numeral 3 la de "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

A su vez la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, determina las funciones de los Alcaldes Municipales, específicamente dentro del literal D) *En relación con la Administración Municipal*, establece:

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Ahora, respecto a las atribuciones de los Concejos Municipales, se encuentran taxativamente establecidas desde la constitución política, así como en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en lo relacionado con las facultades para otorgar al ejecutivo municipal, las siguiente:



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 04

CONSTITUCIONAL: Constitución Política. Artículo 313-3: *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

LEGAL: Ley 136 de 1994, artículo 18 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 3: *Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*

Con ocasión de las anteriores facultades, el Concejo Municipal de Buga reglamentó las autorizaciones para contratar al Alcalde Municipal, sin embargo, no podemos desconocer que dicha facultad es de carácter excepcional y no puede convertirse en una regla general o que signifique una restricción a las funciones administrativas del ejecutivo.

La anterior apreciación, se fundamenta en la evolución jurisprudencial que ha dado el Honorable Concejo de Estado, el cual, en concepto del 11 de marzo de 2015, Radicación 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina, señaló, que se pasó de una interpretación exegética de la norma, según la cual los Alcaldes Municipales no podrían ejercer su facultad para contratar sin la autorización de los Concejos Municipales, a una interpretación sistémica de las normas constitucionales y legales, según la cual pasa a ser regla general la facultad de los alcaldes para dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previo, general o periódica del Concejo Municipal, salvo que así lo exija la ley o se encuentre excepcionalmente determinado en acuerdo municipal. Igualmente, en dicho concepto se enfatizó en que cualquier disposición que establezca que la falta de autorización paraliza el proceso de contratación, viola la constitución y la Ley, desconociendo las facultades del Alcalde Municipal como principal dirigente de la función administrativa del municipio. Concluyéndose con esto que la potestad administrativa de los Concejos Municipales para autorizar a los Alcaldes Municipales para la celebración de contratos debe siempre tener el carácter de excepcional y nunca puede convertirse en regla general.

En virtud de lo anterior y en obediencia al artículo 4º literal a) del Acuerdo Municipal 016 de 2012, se requiere autorización expresa del Honorable Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, para celebrar contratos en cuantía superior a MIL DOSCIENTOS (1200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al Alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga para adelantar el proceso y/o acto contractual que en derecho corresponda, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de propiedad del municipio, a una empresa de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la constitución, la ley y decretos reglamentarios atinentes a la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar en el proceso o acto contractual la normatividad vigente, garantizando los principios del artículo 209 Constitucional.

PARÁGRAFO.- Se autoriza al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga para fijar las reglas que disciplinaran el eventual proceso o acto contractual y para establecer las condiciones técnicas, financieras y económicas en que se efectuará la transferencia de la infraestructura a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO TERCERO. El término de vigencia del contrato será máximo 20 años.



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 05

ARTÍCULO CUARTO. En el marco del proceso o acto contractual que se convoque, el alcalde municipal deberá garantizar que el ente territorial se mantenga indemne de cualquier tipo de responsabilidad, como consecuencia del uso y goce de la infraestructura de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO QUINTO. El valor del acto contractual será igual o superior al pagado actualmente, si este fuera el caso.

ARTICULO SEXTO: Los recursos obtenidos producto de la tipología contractual adoptada por la administración municipal garantizaran el pago de las obligaciones que se tengan con los jubilados de EMBUGA, sin perjuicio que los excedentes sean utilizados como recursos de libre inversion en el mismo sector.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que sean contrarias.

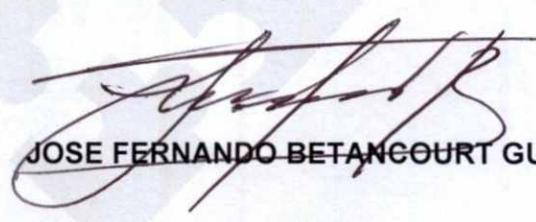
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido por el Honorable Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

El Presidente,

El Secretario General,


RAUL SALCEDO CARDONA


JOSE FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 058 de 17 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", fué estudiado, discutido y aprobado en el curso de las sesiones Extraordinarias de la Corporación edilicia, durante las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Lunes trece (13) de agosto de 2018

SEGUNDO DEBATE: Viernes diecisiete (17) de agosto de 2018

Para certificar lo anterior, firmo la presente el día viernes diecisiete (17) de agosto de 2018.


JOSE FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ
Secretario General

Edificio Alcaldía Municipal - Carrera 13 No. 6-50 piso 2- Tel.: 228 1700 - 228 2902 - Fax: 227 8415

E-mail:concejobuga@gmail.com



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NIT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 06

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 058 de 17 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", Fue iniciativa del ejecutivo municipal.

Para certificar lo anterior, firmo la presente el día viernes diecisiete (17) de agosto de 2018.


JOSE FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ
Secretario General

RECIBIDO:

Que el Acuerdo Municipal No. 058 de 17 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", en la fecha lo paso a despacho del ejecutivo para sanción.

PROVEA:

Guadalajara de Buga, 17 AGO 2018


JAIME ALBERTO OCHOA CARDONA
Secretario de Gobierno Municipal

www.concejodebuga.gov.co

rel



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 07

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que en la fecha se ha sancionado según lo previsto por la ley el Acuerdo Municipal No. 058

de 17 AGO 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Guadalajara de Buga, 17 AGO 2018

El Alcalde Municipal,

JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA

El Secretario de Gobierno,

JAIME ALBERTO OCHOA CARDONA

PUBLICACIÓN

En la fecha, _____ se PUBLICA en la forma prevista por la Ley, el

Acuerdo Municipal No. 058 de 17 AGO 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Guadalajara de Buga, _____

JAIME ALBERTO OCHOA CARDONA
Secretario de Gobierno Municipal

www.concejodebuga.gov.co



ALCALDÍA DE BUGA

CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga

NIT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Acuerdo No. 058 de 2018, Página No. 08

CERTIFICACION DE PUBLICACIÓN

En la fecha _____ Certifico que el Acuerdo

Municipal No. 058 de 17 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA ADELANTAR EL PROCESO O ACTO CONTRACTUAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", Ha sido publicado en la forma prevista por la Ley.

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS
Personero Municipal

Elaboró: Luz Eliana Gutiérrez Estrada

www.concejodebuga.gov.co



Solicitud de Antecedentes Administrativos de Accidente de Tránsito a nombre del señor MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO.

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co> 18 de agosto de 2021, 11:31
Para: Secretaría de Movilidad Guadalajara de Buga - Valle <sectransito@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Cco: notificaciones@buga.gov.co

Guadalajara de Buga, 18 de agosto de 2021.

Doctora
GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ
Secretaría de Movilidad de Buga
E.S.D.

REFERENCIA: 76-111-33-33-003 – 2021-00117-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Solicitud de Antecedentes Administrativos de Accidente de Tránsito a nombre del señor MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO, de conformidad con el Parágrafo 1, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención, al asunto de la referencia, actualmente el Municipio de Guadalajara de Buga, está vinculado al proceso arriba enunciado en calidad de demandado, por la presunta falla del servicio, que generó un accidente de tránsito. Por lo anterior, se solicita a su honorable despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y relacionado con el accidente de tránsito el día 04 de abril del año 2019, en calle 1DN entre carreras 23ª y 24 del Barrio "Aures", que se encuentra, situado en la ciudad de Guadalajara de Buga, en la que se vio involucrado el señor MICHAEL STEVEN ESCUDERO GUERRERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.006.211.451 expedida en Palmira, cuando se transportaba en vehículo Motocicleta.

La anterior Información es requerida, para contestar oportunamente la referida demanda, y ejercer el derecho de defensa del Municipio y aportarla al juzgado de conocimiento, en cumplimiento de los establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUNTES GALVIS
NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La fuerza de la fe pública

NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA.

ACTA DE POSESIÓN ALCALDE DE GUADALAJARA DE BUGA
Nº.001

En la ciudad de BUGA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, hoy 30 de diciembre de 2019, ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO, FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA, (Resolución 16375 de 17/12/19 Supernotariado) se constituye Audiencia Pública, con el objeto de **POSESIONAR** al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, como **Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga**, elegido por voto popular, tal como acredita con la credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Guadalajara de Buga.

El doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.473.792 expedida en Buga, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- Credencial E-27 expedida por los miembros de la comisión Escrutadora Municipal donde se decreta que **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, con c.c. 94473792 ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de BUGA – VALLE para el periodo de 2020 al 2023 por el **PARTIDO COALICIÓN BUGA DE LA GENTE**.

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO



- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado
- Fotocopia libreta militar
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil – sobre vigencia de la cedula de ciudadanía.
- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica persona natural
- Antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional
- Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la sala jurisdiccional del consejo superior de la judicatura.
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
- Registro único Tributario
- Declaración de renta año gravable 2017

En consecuencia, el NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO procedió a posesionar al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**. Se le tomo el juramento de rigor y bajo la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, cumpliendo y haciendo

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



**NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO**

cumplir la Constitución, las leyes de la República de Colombia y las ordenanzas y los acuerdos.

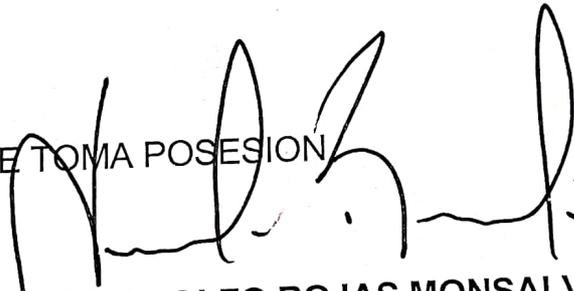
El alcalde posesionado manifiesta expresamente a la audiencia, que sobre él no recae, ninguna incapacidad o inhabilidad que impida el ejercicio de cargo de Alcalde Municipal.

La presente acta de posesión para efectos fiscales rige a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

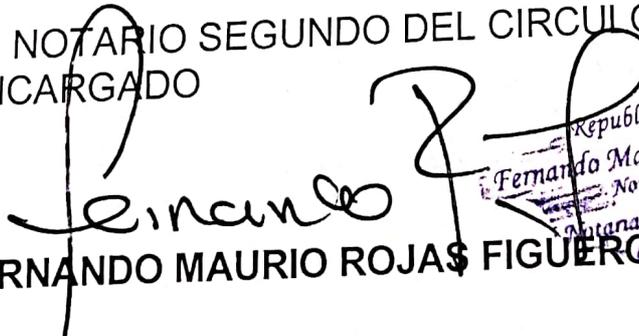
De la presente acta de posesión se expedirán las copias que sean necesarias para ser presentadas antes las autoridades competentes.

En constancia se firma la presente acta de la ciudad de Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EL ALCALDE QUE TOMA POSESION


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
C.C. N° 94.473.792 expedida en Buga

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ENCARGADO


FERNANDO MAURIO ROJAS FIGUEROA
Republica de Colombia
Fernando Mauricio Rojas Figueroa
Notario Encargado
Notaria Segunda del Circulo
Buga Valle

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA DE
COLOMBIA

NÚMERO **94.473.792**

ROJAS MONSALVE

APELLIDOS

JULIAN ADOLFO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1978**

BUGA
(VALLE)

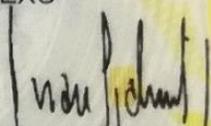
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

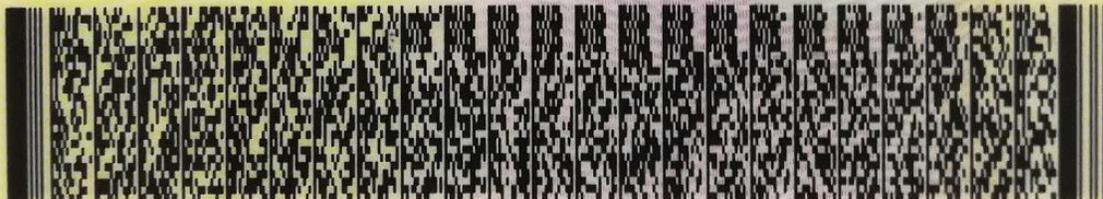
O+
G.S. RH

M
SEXO

18-FEB-1997 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-3102200-00969495-M-0094473792-20180116

0059146897A 1

9902741959

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ERVIN

APELLIDOS:

TOVAR PINEDA

Ervin Tovar Pineda

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
13/03/2012

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1077432936

FECHA DE EXPEDICIÓN
25/05/2012

TARJETA N°
216578

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.077.432.936**

TOVAR PINEDA

APELLIDOS

ERVIN

NOMBRES

Ervin Tovar Pineda

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

09-NOV-1987

**QUIBDO
(CHOCO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86

ESTATURA

O+

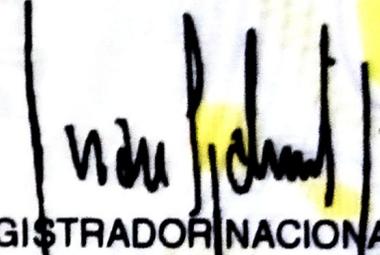
G.S. RH

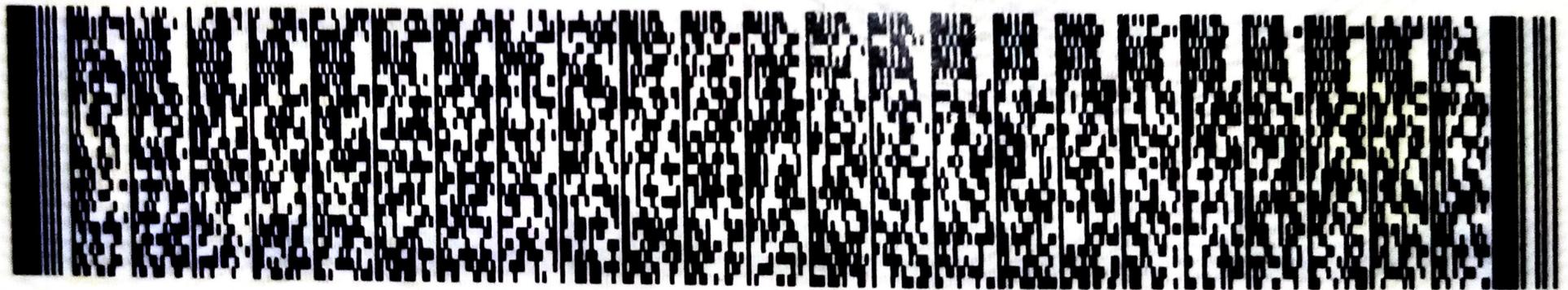
M

SEXO

18-ENE-2006 QUIBDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1701900-00795597-M-1077432936-20160229

0048711669G 1

42798540

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL